

SECRETARIA: Jamundí, 12 de Febrero de 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente expediente. Sirvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 951
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 09 JUL 2020

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ALIMENTOS**, instaurado por la señora **MILGEN LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ**, en representación del menor **SERGIO FERNANDO VALENCIA ORDOÑEZ**, en contra del señor **LUIS FERNANDO VALENCIA ORDOÑEZ**, revisado el mismo, se observa que mediante auto interlocutorio No. 1722 de fecha 18 de Octubre de 2018 (fl. 17), se ordenó seguir adelante con la ejecución y a la fecha no ha sido posible realizar los descuentos respecto de las cuotas alimentarias del menor Sergio Fernando Valencia Ordoñez, al demandado el señor Valencia Ordoñez, en razón a lo comunicado por el Pagador Ministerio de Defensa (fl. 20), esto es que existen con anterioridad otros descuentos por concepto de alimentos, y si se aplica otro embargo por razón de este proceso, sobrepasaría el porcentaje máximo autorizado por la ley.

De lo anterior, y con el fin de aplicar un criterio equitativo, distribuyendo de manera apropiada el monto de las diversas cuotas que debe sufragar el señor **LUIS ANTONIO VALENCIA VELASQUEZ**, con su patrimonio, por cuanto no se puede obligar a este a ubicarse en una situación de forzoso cumplimiento al fijar a su cargo deberes alimentarios que exceden la tasa máxima legal permitida, por otro lado; es indispensable garantizar que todos aquellos a quienes les debe esta prestación se vean beneficiados en forma igualitaria, razón por la cual en auto interlocutorio No. 1015 (fl.30vto), se ordenó requerir a los siguientes Despachos judiciales, dentro de los cuales el señor Valencia Velásquez, le realizan descuentos por concepto de cuotas alimentarias:

1. Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas
2. Juzgado Catorce de Familia de Cali, Valle
3. Juzgado Sexto de Familia de Cali, Valle

Para lo que el **Juzgado Catorce de Familia de Cali - Valle**, remitió el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, interpuesto por la señora **ALBA LUCIA TABERA GUERRERO** en representación de la menor **MARIA CAMILIA VALENCIA TAVERA** en contra del señor **LUIS ANTONIO VALENCIA V.**, revisado el mismo, se observa que en auto interlocutorio No. 133 de fecha 18 de Febrero de 2015, se dio por terminado este proceso, (fls.74 al 76), así como también dentro del mismo se reajusto la medida cautelar decretada, para que se descuente la cuota alimentaria fijada en acta de conciliación de alimentos celebrada en la Comisaria de Familia de Jamundí - Valle el día 5 de Octubre de 2005, correspondiendo a una cuota mensual por valor de \$176.759 pesos para el año 2015 y

teniendo en cuenta que la anterior cuota tiene un incremento anual de acuerdo a lo que establece el Gobierno Nacional para el salario mínimo.

Respecto del **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada - Caldas**, el Despacho nos indicó que el proceso ejecutivo de alimentos no es el escenario para modificar cuotas alimentarias legalmente establecidas, en consecuencia se niega el envío del proceso de alimentos adelantado por la señora LUZ DARY MARTÍNEZ LARA, en favor de la menor JESSICA LORENA VALENCIA MARTÍNEZ, en contra del señor LUIS ANTONIO VALENCIA VELÁZQUEZ.

Por otro lado, el **Juzgado 6 de Familia de Cali**, no realizó pronunciamiento alguno.

En este orden de ideas, y en virtud al derecho de igualdad de todos los hijos del demandado, a los cuales se les debe alimentos, y el principio del interés superior y prevalente de los menores de edad y dando aplicación a las normas que regulan los derechos de los menores esto es, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante la Ley 12 de 1991, los instrumentos internacionales que vinculan a Colombia, tales como la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros. Precisa, además, que la Constitución Política reconoce estos derechos especiales del niño en su artículo 44. En consecuencia, "las normas sustantivas y procedimentales en materia de familia y del derecho de los menores, deben interpretarse en consonancia con los derechos fundamentales del niño consagrados en la Constitución".

De otra parte, el deber de la asistencia alimentaria está construido sobre dos requisitos esenciales: **la necesidad del beneficiario**, y **la capacidad del alimentante**, que se encuentra obligado a contribuir a la subsistencia de sus parientes, sin que por ello se le pueda obligar a sacrificar su propia subsistencia.

Ahora bien, en cuanto al caso que nos ocupa, se hace necesario **REQUERIR** al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada-Caldas y al Juzgado Sexto de Familia de Cali-Valle, a fin de que informe la naturaleza del proceso que cursa en su Despacho en contra del señor LUIS FERNANDO VALENCIA ORDOÑEZ, el estado actual del mismo, la radicación, las partes y el porcentaje de embargo que recae sobre el demandado.

Adicional a lo anterior, se ordenara **REQUERIR** al Juzgado Catorce de Familia de Cali - Valle, a fin de que nos informe si pese a que el proceso se encuentra terminado, el pagador Ministerio de Defensa sigue descontándole dineros al demandado el señor Luis Fernando Valencia Ordoñez, por concepto de cuotas alimentarias, para lo cual se hace necesario verificar los depósitos judiciales por cuenta de este proceso en la página de Banco Agrario.

Lo anterior, con el fin de establecer el porcentaje de la cuota de alimentos, para los beneficiarios de cuotas anteriormente decretadas en los diferentes procesos, y poder determinar la cuota que le corresponde al menor SERGIO FERNANDO VALENCIA, comoquiera que a la fecha no se le ha podido cumplir con las cuotas alimentarias que le corresponden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

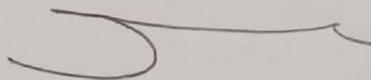
PRIMERO:- AGREGASE PARA QUE OBRE Y CONSTE, y PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA, el auto de sustanciación No. 00519 de fecha 13 de Junio de 2019, dando respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en auto interlocutorio No. 1015 (visible a folio 30).

SEGUNDO:- REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada-Caldas y al Juzgado Sexto de Familia de Cali-Valle, a fin de que informe la naturaleza del proceso que cursa en su Despacho en contra del señor LUIS FERNANDO VALENCIA ORDOÑEZ, el estado actual del mismo, la radicación, las partes y el porcentaje de embargo que recaerá sobre el demandado.

TERCERO:- REQUERIR al Juzgado Catorce de Familia de Cali - Valle, a fin de que nos informe si pese a que el proceso se encuentra terminado, el pagador Ministerio de Defensa sigue descontándole dineros al demandado el señor Luis Fernando Valencia Ordoñez, por concepto de cuotas alimentarias, para lo cual se hace necesario verificar los depósitos judiciales por cuenta de este proceso en la página de Banco Agrario, dentro del proceso bajo radicación 2012-00282-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

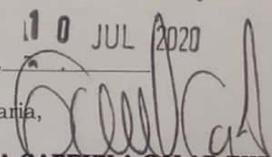
La Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2018-00354-00

Estefany

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ	
En estado No. <u>52</u>	de hoy notifique el auto anterior.
10 JUL 2020	
Jamundí,	
La secretaria,	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	

INFORME SECRETARIA.- Jamundí, 09 JUL 2020. A despacho de la señora Juez, pasa el presente expediente. Sirvase Proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 09 JUL 2020

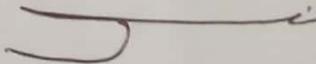
Dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCOLOMBIA SA en contra de ADOLFO ARTURO REBELLON, una vez revisado el auto interlocutorio No. 351 de fecha 4 de marzo de 2020, por el cual se libra mandamiento de pago, se advierte que se incurrió en un error involuntario al indicar que el número de pagare es 3265 310069229, siendo lo correcto 3265 320056419.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de corregir el yerro involuntario en el auto de la referencia, el Juzgado;

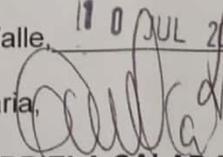
RESUELVE:

UNICO.- CORREGIR el auto interlocutorio No. 351 de fecha 4 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por concepto de capital del pagare No. 3265 320056419; y para todos los efectos de la providencia mencionada se tendrá que es de conformidad con el pagaré No. 3265 320056419.

NOTIFÍQUESE,



SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL</p> <p>En estado No. <u>52</u> hoy notifico a la partes el auto que antecede.</p> <p>Jamundí Valle, <u>10 JUL 2020</u></p> <p>La Secretaria, </p> <p>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez pasa la presente solicitud de aprehensión, con escrito de subsanación. Sirvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 987
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 09 JUL 2020

Revisada como fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** instaurado por **FINESA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **WILMAR OSIEL VELEZ ARBOLEDA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, en contra del señor **WILMAR OSIEL VELEZ ARBOLEDA**.

SEGUNDO:- ORDÉNASE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe:

Clase	Automóvil	Modelo	2011
Línea	Cerato Forte	Placa	KHA571
Marca	KIA	Motor	G4FCAH206105
Color	GRIS	Serie	XXXXXXXXXX
Servicio	PARTICULAR	Chasis	KNAFW411AB5253762

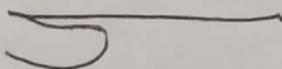
, para tal efecto librese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo a la apoderada del solicitante en la CALLE 2 Oeste No. 26A -12, Cali-Valle y/o en las instalaciones del siguiente parqueadero:

- Caliparking Multiser Calle 13 No. 65 y 65 A-58, Cali, Tel. 8960674

TERCERO:- Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2020-00106-00
Estefany

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</p> <p>En estado No. <u>52</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>10 JUL 2020</u></p> <p>La secretaria,</p> <p>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVO que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 970
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, 09 JUL 2020

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **SOMER GABRIEL MELO NARVAEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía EJECUTIVA instaurado por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **SOMER GABRIEL MELO NARVAEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 354088042

- a. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$5.659.860,00)**, por concepto de capital.
- a. Por los intereses de mora causados sobre el valor antes mencionado desde el 21 de Marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE No. 453381171

- a. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$16.515.714,08,00)**, por concepto de capital.
- b. Por los intereses de mora causados sobre el valor antes mencionado desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE No. 18102197

- a. Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREITA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.234.792,00)**, por concepto de capital.
- b. Por los intereses de mora causados sobre el valor antes mencionado desde el 19 de Febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibidem.

TERCERO:- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con C.C.19.417.696 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 63.217 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Banco de Bogotá.

CUARTO:- TENGASE como dependientes judiciales a los señores LUIS FERNANDO RAMIREZ PIZO, identificado con C.C.1.234.188.396, DANIELA LEDEZMA POLANCO, identificada con C.C.1.144.182.920, LAURA DANIELA GIL CAMAYO, identificada con C.C.1.193.371.674, SANTIAGO RUALES ROSERO, identificado con C.C.1.107.088.001, y LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ, identificado con C.C. 1.143.869.553, de conformidad al literal f del artículo 26 y el artículo 27 del decreto 196 de 1971, en los términos de la dependencia otorgada.

QUINTO:- AUTORIZASE a MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO, con C.C. 1.144.062.963 y licencia temporal No. 15.634 del C.S.J, INDIRA DURANGO OSORIO, JOHANA NATALIE RODRIGUEZ PAREDES, ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ, BETSY BERLAY BUITRAGO BUITRAGO, ANGEL RICARDO HURTADO MEDINA, identificados con C.C., 66.900.683, 1.130.594.657, 1.144.169.259, 66.846.848, 1.054.993.668, 94.536.872, respectivamente y tarjetas profesionales No. 97.091, 197.459, 267,824, 73.504, 299.318, 271.528, del C.S.J., respectivamente, para que bajo los términos de la autorización conferida visible a folio 19 del plenario, de conformidad con el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, y en los términos de la autorización otorgada.

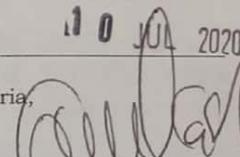
SEXTO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2020-00136-00
Estefany

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ	
En estado No. <u>52</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Jamundi, <u>10 JUL 2020</u>	
La secretaria,	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	

SECRETARIA: A Despacho de la señora, el apoderado de la parte actora presenta solicitud. Sirvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 971
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 09 JUL 2020

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **SOMER GABRIEL MELO NARVAEZ**, a folio que antecede, la parte actora solicita medida cautelar.

Petición que el Juzgado encuentra procedente, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 y el numeral 10 del artículo 593 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas fiduciarias, CDT's, o cualquier otro producto, que tenga o llegare a tener el demandado en las entidades bancarias indicadas en la solicitud visible a folio que antecede.

Limítese el presente embargo a la suma de **\$53.822.175,00**. Librese oficio con la advertencia de que se tenga en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2020-00136-00

Estefany

Estado
#52
10 JUL 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 973
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 09 JUL 2020

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ** instaurado por apoderado judicial, en contra del señor **WILLIAM CAMPO VIDAL**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del señor **WILLIAM CAMPO VIDAL**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 16829994

- a. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$17.791.996,00)**, por valor insoluto por concepto de capital.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el literal anterior, desde el 25 de Febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibidem.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P.

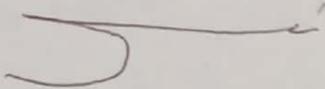
Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

CUARTO:- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a la abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.146.988 de Palmira y portadora de la T.P. No. 31.075 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO:- TENGASE como dependiente judicial a **NATALIA ROBLEDO NAVARRO**, identificada con C.C. 1.234.193.187 de Cali, de conformidad al literal f del artículo 26 y el artículo 27 del decreto 196 de 1971, en los términos de la dependencia otorgada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAICEDO

Rad. 2020-00144-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 52 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, _____

La secretaria _____

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora, la apoderada de la parte actora presenta solicitud. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 974
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 09 JUL 2020

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ** instaurado por apoderado judicial, en contra del señor **WILLIAM CAMPO VIDAL**, una vez revisado el expediente se observa que a folio que antecede existe un memorial allegado por la parte actora mediante la cual solicita medida cautelar.

En virtud de lo anterior y de conformidad con los numerales 1 y 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

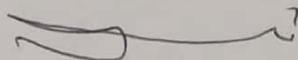
PRIMERO:- DECRETASE el embargo y secuestro de propiedad del demandado William Campo Vidal, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.829.994, sobre el bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-625623** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

SEGUNDO:- DECRETASE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en establecimientos bancarios, compañías de financiamiento comercial, corporaciones financieras y sociedades fiduciarias, por concepto de cuentas corrientes o de ahorros, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, depósitos bajo el esquema de certificados de depósito a término o certificados de depósito de ahorro a término o inversiones financieras de propiedad del demandado el señor William Campo Vidal, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.829.994, en las entidades bancarias indicadas en la solicitud visible a folio que antecede.

Limítese el presente embargo a la suma de **\$26.687.994,00**. Líbrese oficio con la advertencia de que se tenga en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2020-00144-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 52 de hoy notifique el auto anterior.

10 JUL 2020

Jamundí, 10

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sirvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 975
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 9 JUL 2020

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, instaurado por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **JOSE FELIX VALENCIA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOSE FELIX VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 069156100004227

- a. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.135.351,00) MCTE**, por concepto de capital.
- b. Por los intereses de plazo, causados desde el 05 de Octubre de 2018, hasta el 05 de Abril de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital liquidados desde el 06 de Abril de 2019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de **DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$12.281,00) MCTE**, por otros conceptos.

PAGARE No. 069156100004226

- a. Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$10.464.664,00) MCTE**, por concepto de capital.
- b. Por los intereses de plazo, causados desde el 05 de Octubre de 2018 hasta el 05 de Abril de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados desde el 06 de Abril de 2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$65.207,00)**, por otros conceptos.

PAGARE No. 4866470212108344

- a. Por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$812.800,00) MCTE**, por concepto de capital.
- b. Por los intereses de plazo, causados desde el 21 de Septiembre de 2018 hasta el 21 de Noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados desde el 22 de Noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibidem.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el articulo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

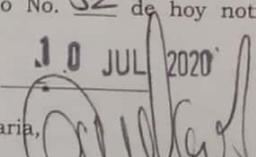
CUARTO:- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a la abogada **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.603.730 de Cali y portadora de la T.P. No. 150.523 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2020-00145-00
Estefany

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ	
En estado No. <u>52</u> de hoy notifique el auto anterior.	
10 JUL 2020	
Jamundí,	
La secretaria,	
	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	

SECRETARIA: A Despacho de la señora, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de medida cautelar. Sirvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 976
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, 19 JUL 2020

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, instaurado por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **JOSE FELIX VALENCIA**, una vez revisado el expediente se observa que a folio que antecede que existe solicitud medida cautelar.

En virtud de lo anterior y de conformidad con los numerales 1 y 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho

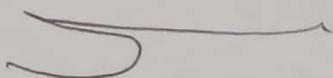
RESUELVE:

DECRETASE el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos y demás títulos valores que el demandado posea en las entidades bancarias indicadas en la solicitud visible a folio que antecede, que posea la demandada.

Limitese el presente embargo a la suma de **\$20.235.434,00**. Librese oficio con la advertencia de que se tenga en cuenta el limite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2020-00145-00

Estefany

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

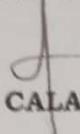
En estado No. 52 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 JUL 2020

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVO que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.


ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 976
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 9 JUL 2020

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el señor **MICHAEL STIVEN RINCON HERNANDEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **ARNULFO VALENTIERRA CUERO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** instaurado por el señor **MICHAEL STIVEN RINCON HERNANDEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **ARNULFO VALENTIERRA CUERO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. S/N

- a. Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$12.575.233,00)**, por concepto de capital.
- a. Por los intereses de mora causados sobre el valor antes mencionado desde el 01 de Noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas, y honorarios el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibidem.

TERCERO:- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso al abogado **ANDRES FELIPE HURTADO SALAMANCA** identificado con C.C. 94.531.828 de Cali, y tarjeta profesional No. 195.306 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2020-00150-00

Estefany

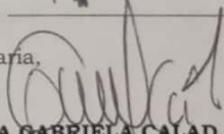
**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 52 de hoy notifique el auto anterior.

11.0 JUL 2020

Jamundi, _____

La secretaria,


ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora, el apoderado de la parte actora presenta solicitud. Sirvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 977
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, _____

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el señor **MICHAEL STIVEN RINCON HERNANDEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **ARNULFO VALENTIERRA CUERO**, a folio que antecede, la parte actora solicita medida cautelar.

Petición que el Juzgado encuentra procedente, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 y el numeral 10 del artículo 593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o cualquier otro producto, que tenga o llegare a tener el demandado en las entidades bancarias indicadas en la solicitud visible a folio que antecede.

Limítese el presente embargo a la suma de **\$23.578.561,00**. Librese oficio con la advertencia de que se tenga en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2020-00150-00

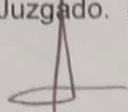
Estefany

Estado #52
10 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 995

C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2020-00154-00

Informe secretarial.- En la fecha de hoy 9 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.-
La secretaria,



ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Auto Interlocutorio No. 0995

C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2020-00154-00

Jamundí (V), 9 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **PEDRO JOSE MEJIA MUGUEITIO**, en su calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, instaura demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra **JULIAN SANCHEZ MARTINEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.137.803, al revisar la demanda se encuentra que en el acápite de pretensiones lo que se pretende es realizar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de prenda, no obstante solicita igualmente se decrete el embargo y secuestro de los remanentes *dentro del proceso de cobro por jurisdicción coactiva de embargo por la Unidad de Gestión Pensional Parafiscales, contra el demandado.*

Lo anterior nos lleva a concluir que si bien se pretende un proceso ejecutivo para la efectividad con garantía real con prenda, el demandante no puede solicitar dentro del mismo medidas de embargo adicionales al producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso y en caso de perseguir un proceso ejecutivo con acción mixta, el demandante deberá aclarar datos precisos del proceso, donde se solicitaran los remanentes.

La anterior anomalía conlleva al Despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

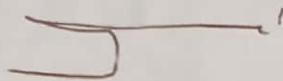
TERCERO:- Reconocer personería jurídica al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MUGUEITIO**, identificado con el número de Cédula de Ciudadanía 16.657.241 y

Tarjeta Profesional No. 36.381 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

CUARTO.- RECONOCER como dependientes judiciales a SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, PAUL SETEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA PORRAS GONZALEZ, RAFEL NUÑEZ LONDOÑO Y ANA CRISTINA PEÑA, conforme lo establecido en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

QUINTO.- Para efectos del trámite, ténganse como AUTORIZADOS del apoderado judicial de la entidad demandante a LISETH JHOANA RANEL CUENCA, ANA YEIMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CARMiÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, abogados en oficio, en los términos en que fueron autorizados.

NOTIFIQUESE,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Juez

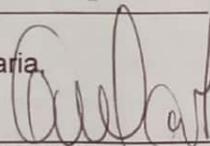
**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 52 de hoy notifique el auto anterior.

10 JUL 2020

Jamundí, _____

La secretaria,



ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 16 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundi, 09 JUL 2020

Correspondió por reparto conocer a este despacho el proceso de **EJECUTIVO**, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES**, en contra del señor **JAVIER ENRIQUE RAMIREZ VELASCO**, por intermedio del apoderado judicial, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

Teniendo en cuenta que la personería jurídica de la entidad demandante es: "CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES", no se cumplió con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Las anteriores anomalías conllevan al Despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

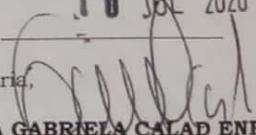
SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

TERCERO:- RECONOZCASE personería al abogado **RAMIRO BEJARANO MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 11.310.711 de Girardot y T.P. 101.251 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2020-00155-00
Estefany

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ	
En estado No. <u>52</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Jamundi,	<u>10 JUL 2020</u>
La secretaria,	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de Marzo de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por la causal 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 963
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, 09 JUL 2020,

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, propuesta por la señora **LINA FERNANDA MERA RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **GEAN ANDRES LOPEZ MERA**, al efectuar la revisión pertinente, el Juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como *“la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”*.

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista Juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso.

EL asunto que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 3° del Código General del Proceso a los jueces de familia en primera instancia les corresponde conocer *“de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges...”*

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia se procederá a rechazar de plano la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO:- RECHÁCESE por falta de competencia la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, propuesta por la señora **LINA FERNANDA MERA RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **GEAN ANDRES LOPEZ MERA**, conforme las consideraciones antes dadas.

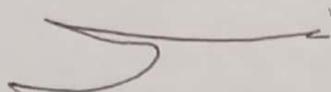
SEGUNDO:- ORDENASE remitir la misma al JUZGADO DE FAMILIA (REPARTO) de la ciudad de Cali.

TERCERO:- RECONOZCASE personería al abogado **GERARDO ANTONIO CARVAJAL**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 85.040 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

CUARTO:- CANCELESE las anotaciones del presente asunto en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2020-00158-00

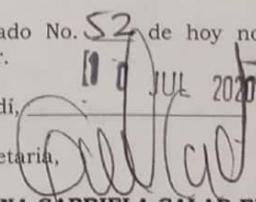
Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 52 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,


ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ